



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **INCIDENTE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA N° 2016-00479**
Demandante: **EDGAR SOACHA FORERO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-
INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

Antecedentes:

1. La parte actora inició acción de tutela, con el fin de que se le amparara el Derecho Fundamental de Petición, en razón a que había elevado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, petición el 25 de julio de 2016 reiterada el 22 de septiembre de 2015.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual, concluyó con sentencia favorable de fecha 21 de noviembre de 2016 en la que se ordenó a la entidad accionada, dar respuesta a las solicitudes elevadas por el actor y efectuar su respectivo seguimiento.
3. Por auto calendado el 6 de febrero de 2017 se dio apertura al incidente de desacato, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal o quien haga sus veces del **INCODER EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos invocados por el accionante, providencia comunicada mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2017 (Fl. 9).
4. No obstante lo anterior, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, pese a que fue reiterado en auto de 22 de marzo (FL. 12) y 30 de marzo de 2017 (Fl. 17).
5. Por su parte el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER EN LIQUIDACIÓN en documento radicado el 1 de junio de 2017, informó al Despacho que el 6 de diciembre de 2016, se venció el plazo para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio de INCODER y se contrato con la FIDUAGRARIA a efectos que administrara el patrimonio autónomo de remanentes (Fl. 31).

6. Con fundamento en lo anterior el Despacho dispuso requerir al liquidador del INCODER, así como al Director de la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que se pronunciaran sobre el trámite de la petición radicada por el accionante objeto de la protección constitucional (Fl. 36).

7. En consideración al requerimiento efectuado por el Despacho se recibió mediante correo electrónico informe por parte de liquidador del Patrimonio Autónomo de Remanentes el INCODER EN LIQUIDACIÓN, quien manifestó al Despacho que revisada la documentación que el INCODER le entregó a la FIDUAGRARIA, se estableció que al momento de radicar la petición el 25 de julio de 2016 por el actor, el INCODER carecía de competencia para pronunciarse sobre temas misionales ya que estas fueron asumidas por la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y Agencia de Renovación Rural.

En consideración a lo anterior, indicó que es la Agencia Nacional de Tierras la llamada a responder frente a la petición del actor, y por lo tanto solicita se vincule a la entidad al trámite de la presente acción y se exonere de responsabilidad alguna al PAR INCODER.

8. El señor tutelante Edgar Soacha Forero, se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 25 de septiembre de 2017, e informó que a la fecha el INCODER no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 21 de noviembre de 2016.

Decisión de fondo:

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela ordenaron al **INCODER**, dar respuesta a lo solicitado en escrito de 25 de julio de 2016 reiterado el 22 de septiembre de 2015, para el efecto se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, con el fin de obtener información concreta de la petición de cumplimiento de fallo elevada por el accionante.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que efectivamente la entidad dentro del término preestablecido no dio cumplimiento a la orden impartida en sede constitucional, como tampoco adelantó gestión alguna a efecto de efectuar seguimiento a la solicitud del tutelante, fundamentando su falta de contestación al derecho de petición, en que la entidad fue liquidada y para el momento en que se profirió el fallo esto es el 21 de noviembre de 2016, el INCODER ya no desarrollaba sus funciones misionales.

No obstante lo anterior, advierte esta sede judicial de la misma documentación aportada por el Director Jurídico del PAR INCODER, que el acta final del proceso liquidatorio del INCODER, se suscribió el 28 de marzo de 2017 (Fl.

34), y para ese momento inclusive ya se había dado inicio al trámite del incidente de desacato solicitado por el tutelante, por lo tanto los argumentos expuestos para que se exonere de responsabilidad no tienen vocación de prosperar.

Resalta el Despacho que la distribución de las funciones de una entidad liquidada no tiene porque generar el desconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y menos aún se les debe trasladar una carga que no están llamados a soportar, púes es deber de la liquidada efectuar un seguimiento a las solicitudes que se presenten y por lo menos informar al interesado el trámite dado a las mismas y hacer seguimiento a ellas, proceder que evidentemente en el caso de autos no se realizó.

Conforme lo anterior, se evidencia que en el caso analizado, se continua desconociendo el derecho fundamental de petición del señor Edgar Soacha Forero, razón por la cual se configura el desacato por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN, ello por cuanto el Decreto 1850 de 2016, dispuso en su artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1. Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 16. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER hasta la culminación de la transferencia los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia Nacional de Desarrollo según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

(...)."

De la disposición en cita se evidencia que el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN le asiste la responsabilidad en aquellos eventos en que se adelantan procesos judiciales de asuntos netamente administrativos, como el que se analiza, por lo tanto es deber del PAR dar cumplimiento a la sentencia de tutela debidamente notificada a la entidad liquidada, ello por cuanto no obra prueba que la solicitud del tutelante haya sido transferida a alguna de las entidades que asumieron las funciones misionales de la liquidada.

Por lo anterior se procederá a imponerle al Representante Legal del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. - Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **Representante Legal del PAR INCODER** desató la sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental de petición del señor **EDGAR SOCHA FORERO** identificado con la Cédula Ciudadanía No. 194.795 de Bogotá.

SEGUNDO: Sancionar al citado Representante Legal con arresto inmutable por tres (3) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Bogotá, y multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Ordenar al mismo Representante Legal que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Determinar que el arresto deberá cumplirse, también, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza esta providencia, para lo cual se oficiará al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, donde los funcionarios deberán presentarse con tal propósito, de no hacerlo en el plazo señalado procederá a su captura por las autoridades respectivas

QUINTO: Enviar copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta omisiva del Representante Legal del **PAR INCODER**.

SEXO: En firme la presente providencia, infórmese al Ministerio del Trabajo la sanción adoptada contra el Representante Legal de la Legal del **PAR INCODER**, para que adopte las determinaciones que permitan hacer efectiva la sanción de arresto impuesta.

SÉPTIMO: Esta sanción no exime a la Entidad Legal del **PAR INCODER** de resolver la petición de la petición de cumplimiento de fallo elevada por la accionante, en forma **inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.**

OCTAVO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

NOVENO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. Martha Helena Quintero Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

10555

JURISDICCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECCION DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Notificación a las partes de la providencia
número **2** de **2011** a las 8:00 am.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 OCT 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017- 00311-00**
DEMANDANTE FLORI ELENA FIERRO MANZANO
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

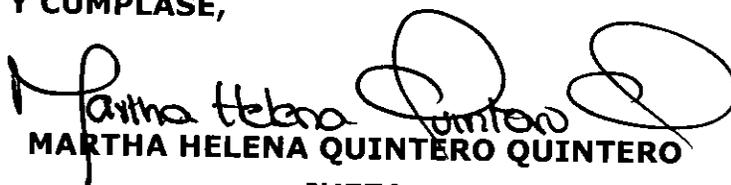
En escrito radicado el 13 de octubre de 2017, la señora Flori Elena Fierro Manzano, presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2017 (Fl. 90-93), la cual se realizó de forma extemporánea como quedo consignado en la constancia secretarial que antecede.

Efectivamente el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que la impugnación del fallo deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, actuación que se realizó por correo electrónico el 03 de octubre de 2017 (Fl. 88), y la impugnación se presentó el 13 de octubre, es decir varios días después de la citada notificación.

En consideración a lo anterior, téngase por no impugnado el fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2017, en consideración a que la parte actora presentó escrito de impugnación de forma extemporánea, como se indicó en precedencia.

En lo referente a la presente acción de tutela se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero del fallo en cita, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

12